



1.- Concurso público para nombramiento de notarios.

1.1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Nacional, en el Decreto 960 de 1970, en la Ley 588 de 2000 y en el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, expidió el Acuerdo No. 01 de 2006, mediante el cual convocó a un concurso público y abierto para la selección y nombramiento de notarios en todo el país.

1.2.- El artículo 4 de la Ley 588 de 2000 ordenó que para la selección de notarios se tendrían en cuenta los siguientes criterios: a. Análisis de méritos y antecedentes; b. Prueba de conocimientos; y, c. Entrevistas. Por su parte, el decreto 3454 de 2006, proferido por el Ministerio del Interior y de Justicia en desarrollo de dicha ley, dispuso en el artículo 2º que el concurso de notarios tendría las siguientes fases: a.- Convocatoria; b.- Inscripción y presentación de documentos de acreditación de requisitos; c.- Análisis de méritos y antecedentes; d.- Calificación de la experiencia; e.- Prueba de conocimiento; f.- Entrevistar... y, g.- Publicación y conformación de listas

1.3.- El concurso público se desarrolló, - a pesar de cuestionamientos jurídicos de distinto orden que surgieron en su decurso -, en términos?".•.il:s5t5 generales, de acuerdo con los criterios y las fases señaladas en e °•-.' n'U numeral anterior de este escrito. Sin embargo, resulta de interés resaltaro que a fin de acreditar los requisitos exigidos para aspirar al cargo de-7 notario, el artículo 5º del decreto 3454 de 2006 estableció taxativamente los documentos que debía presentar el aspirante al concurso y el puntaje que se otorgaría al cumplimiento de cada una de tales exigencias.

1.4.- Posee notable importancia hacer énfasis en el literal g) del artículo 5º del decreto 3454 de 2006, el cual dispuso que, en caso de que el aspirante fuera autor de obras literarias en áreas del derecho, dicho requisito necesariamente tendría que acreditarse así:

*"g. La publicación de obras en áreas del Derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgarán los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos la autoría de una (1) obra jurídica",*

Por su lado, sobre el mismo aspecto, el Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en el artículo 11 numeral 11, estableció que el aspirante que fuera autor de obras literarias en áreas del derecho, podría acreditar la existencia de las mismas con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva, junto con un ejemplar del libro publicado".

1.5.- La importancia que se otorga a la manera como los participantes deben acreditar la autoría de obras jurídicas, lo que a su vez los hace merecedores de cinco (5) puntos, radica en que la modalidad prevista por el Consejo Superior, explicada en el numeral precedente, in fine, fue impugnada mediante acción popular, como se señalará seguidamente, con lo cual se planteó una situación jurídica de particular impacto en el desarrollo del proceso.

## 2.- Suspensión de actos administrativos reguladores del concurso. Cr) o 295

2.1.- El 11 de octubre de 2007 se instauró acción popular, cuyo <sup>d</sup> a'. conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué,07.1.-ff con la cual se pretende que, para efectos de calificación de los < 02 "22

participantes en el concurso de notarios, respecto del puntaje que seo <sup>cc, z</sup> o asigne por publicaciones de obras en áreas del derecho, se tengan en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la ley 588 de 2000 y en el decreto 3454 de 2006, es decir, que no se tome en consideración el mecanismo adicional alternativo contemplado en el Acuerdo 01 de 2006, consistente, como antes se dijo, en la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado.

2.2.- Sobre el particular conviene anotar, desde ya, que como el resultado del concurso, en términos de puntaje obtenido por cada participante, fue particularmente reñido, hasta el extremo que muchos lugares en la lista se disputaron por diferencia de décimas, y aún de centésimas, la determinación de si los cinco puntos por publicaciones

jurídicas deben otorgarse únicamente a aquellos concursantes que cumplieron con los requisitos señalados en la ley y en el decreto, o si también se otorgarán a quienes demostraron cumplir con el requisito adicional y alternativo previsto en el acuerdo del Consejo, es una decisión que modifica sustancialmente la lista de elegibles.

Este asunto de enorme interés para los concursantes fue resuelto por el Juez de conocimiento de la Acción de Cumplimiento, quien decretó medida cautelar, la cual equivale a una especie de suspensión provisional del acto administrativo, en virtud de la cual, se excluyen los cinco (5) puntos para quien no haya inscrito el libro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, es decir, a quien no hubiese satisfecho los requisitos contemplados en la ley y en el decreto antes citados y solamente hubiese cumplido con el requisito adicional y alternativo que previó el acuerdo del Consejo.

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, resulta pertinente efectuar unas breves reflexiones:

En el proceso penal las medidas cautelares de carácter personal (medidas de aseguramiento) se cumplen y ejecutan de forma inmediata, con independencia de que posteriormente sean revocadas por parte del superior funcional al conocer del recurso de apelación, o por el mismo juez que las dictó a través de la figura de la revocatoria o la sustitución,

En los procesos disciplinarios la medida de suspensión provisional en el ejercicio del cargo se ejecuta sin atender a los resultados definitivos de dicho proceso, en que es factible absolver al servidor público.

Cuando se prevé la posibilidad de ejercer controles constitucionales, como ocurre con las decisiones adoptadas en los decretos de conmoción interior, que se ejecutan de forma inmediata y con independencia de que la Corte Constitucional posteriormente los declare inconstitucionales.

La regla general es la aplicación inmediata de la ley y las decisiones judiciales, al paso que la excepción es la suspensión provisional o inaplicación de las mismas.

El cumplimiento de la ley y las decisiones judiciales no puede quedar condicionado a que ulteriormente puedan ser modificadas y, en consecuencia, los problemas que se presenten por cambio legislativo o cambio de postura en una decisión judicial deben resolverse en el momento en el que ocurra tal circunstancia, dentro de los marcos constitucionales, legales y de acuerdo a las decisiones que estén vigentes para el momento en que tenga que resolver cualquier situación jurídica.

2.3.- En el orden de ideas planteado, mediante auto de fecha 17 de junio de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*"PRIMERO: Ordenar como medida cautelar, y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento clé/---18 notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial, de aquellas obras e<sub>i</sub><sup>d</sup>:112, en áreas del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el*

*certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2000 y el decreto 1-031 3454 de 2006.*

0 z  
o  
z

*SEGUNDO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C. P. C., deberá darle inmediato cumplimiento".*

2.4.- Contra la providencia aludida precedentemente, se interpuso recurso de reposición, que fue decidido en auto de fecha 2 de julio de 2008, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO.- REPONER la providencia adiada junio 17 de 2008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO.- VARIAR la medida cautelar dispuesta en la providencia que se repone.*

**TERCERO:** *ORDENAR a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicas con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 del acuerdo 01 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se haga en pro visionalidad, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto.*

**SEXTO:** *Advertir a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que de manera simultánea y dentro del término concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino también con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en literal g) del artículo 5º del decreto 3454 de 2006,*

**SÉPTIMO:** *El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea <sup>cl 8</sup> notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 ,c 6.1 15., del C.P. C., deberá darle inmediato cumplimiento".*

2.5.- A su vez, contra la decisión del 2 de julio de 2008, la entidad accionada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el o <sup>z</sup> Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de agosto de Z 2008, M.P. Belisario Beltrán Bastidas, en la que ordenó:

*"1. CONFÍRMESE parcialmente, la medida cautelar decretada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras jurídicas a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.*

*2. SUSPÉNDASE en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11 numeral 11 del acuerdo 001 de 2006 en lo concerniente a: o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

3. *ORDENAR al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar estricto cumplimiento a la presente providencia*".

La decisión judicial del ad-quem, precedentemente transcrita, se encuentra fundamentada en las siguientes argumentaciones que conviene señalar:

- a. En relación con la frase "0 la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado"; que el a-quo ordenó suspender, el Tribunal consideró que el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció una forma de acreditación de la publicación no consagrada en la Ley 588 de 2000, ni en el decreto 3454 de 2006, por lo que se extralimitó en sus funciones al ir más allá de las normas de mayor jerarquía y rango a las que debía someterse.
- b. Aseveró que el juez de la acción popular tiene expresas atribuciones legales para revisar la legalidad del acto administrativo que se cuestiona<sup>g</sup>
- c. De especial importancia es mencionar la directriz que el Tribunal Administrativo del Tolima le impartió al Consejo Superior de la Carrera Notarial, en el numeral 3.6 de la decisión, en el sentido de que:  
*"...continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos".* He subrayado,

**3.- Omisión de la administración en efectuar los nombramientos.**

De todo lo anteriormente consignado, surge con meridiana claridad, el deber de la administración de efectuar los nombramientos correspondientes a la lista de elegibles que resultó del desarrollo y culminación del concurso, sobre lo cual se señalarán, los siguientes aspectos de carácter fáctico.

(\)

3.1.- Según el artículo 3º del Acuerdo No. 142 de junio 9 de 2008, expedido por el Consejo Superior, las autoridades indicadas en el artículo 161 del Decreto ley 960 de 1970, deberán proveer en propiedad los cargos de notarios entre los concursantes incluidos en la lista de elegibles, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación que para tales efectos libre la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.2.- En algunos procedimientos judiciales están previstas las llamadas medidas cautelares que son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables, lo que significa que su cumplimiento siempre tiene carácter inmediato y no queda a discreción de ningún funcionario, sino que se trata de una orden judicial en la que se incorpora la obligatoriedad inmediata de ejecución de las medidas. Esta aseveración N. abarca también las acciones populares, como la que se adelanta en Ibagué.

o „,

cc

3.3.- Resulta claro en el presente caso, que el acto administrativo

o  
iCZC rls

mediante el cual el consejo de la Carrera Notarial decidió crear un mecanismo distinto, nuevo y adicional al contemplado en la ley para O acreditar la autoría de obras jurídicas, por parte de los concursantes, fue objeto de una medida cautelar, esto es, sus efectos jurídicos fueron suspendidos hasta tanto se produzca el correspondiente pronunciamiento de instancia. Por consiguiente, este acto administrativo no existe hoy en el mundo jurídico, razón por la cual causa notable curiosidad que se pretenda insistir en el otorgamiento de un puntaje a algunos concursantes, con fundamento en un acto que ha desaparecido de la vida jurídica, como en efecto es, no importa que tal desaparición tenga carácter provisional.

3.4.- Al insistir en el concepto anterior debe tenerse en cuenta, que los jueces a-quo y ad-quem de la acción popular al pronunciarse sobre la imposición de las medidas cautelares, en la parte resolutiva de las respectivas providencias incluyeron la orden clara y expresa de dar cumplimiento a la medida impuesta. Asimismo, que la decisión se encuentra vigente y ejecutoriada, por lo que contra ella no procede ningún recurso, ni existe razón jurídica de ninguna naturaleza que les

permite a las autoridades involucradas sustraerse del cumplimiento de la orden judicial.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se encuentra que la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, impone la obligación de realizar, de manera inmediata, el nombramiento de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada uno, excluyendo el otorgamiento de los cinco puntos por la publicación, a aquellos concursantes que acreditaron la existencia de su obra únicamente a través del requisito alterno contemplado en el Acuerdo 001 de 2006, requisito este que, se repite, carece de vida jurídica.

3.5.- Existe pues una situación de meridiana claridad, en relación con los efectos de la medida cautelar tantas veces citada, desde el punto de vista jurídico, que ya ha sido aceptada expresamente tanto por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, como por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo mismo que por el propio Gobierno Nacional.

17  
fig  
1? c7>

Cr2:

En efecto, mediante el Acuerdo No. 163 de 2008, el Consejo Superior de la Carrera Notarial cumplió la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, al disponer en el referido acuerdo la suspensión provisional del artículo 3º de los Acuerdos No. 124, 142 150 de 2001 que ordenaban que las autoridades nominadoras, en el término de treinta días (30), proveyeran en propiedad los cargos de notarios en relación con los aspirantes que no hubieran acreditado la autoría de la obra jurídica a través del mecanismo alterno. En otros términos, aceptó que no se podía incluir los 5 puntos a quienes acreditaron la obra únicamente con el mecanismo alterno.

crpc

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro también cumplió la orden judicial impartida por el juez de la acción popular, mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2008, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossío, con el que remitió la lista de las personas que podían ser nombradas y las respectivas notarías, todo ello teniendo en cuenta la reclasificación de la lista de elegibles, impuesta por la suspensión ordenada por el Juzgado Administrativo de Ibagué.

De otro lado, el Gobierno Nacional, hasta la fecha, y durante los meses de septiembre y octubre de 2008, nombró y posesionó a treinta y cinco notarios de la ciudad de Bogotá, al parecer, con el criterio que eran concursantes que habían acreditado la publicación de obras jurídicas, de acuerdo con el procedimiento del decreto y la ley y por consiguiente, los puntos que les otorgaron no se encontraban en duda. Permítaseme comentar sobre este último punto, que no obstante que la suscrita también estaba en la misma situación jurídica, es decir tenía como los nombrados, totalmente consolidados los puntos, como lo explicaré más adelante, no se incluyó mi nombre en ese grupo de nombramientos, lo que entraña una flagrante violación al principio constitucional de igualdad.

Así pues, existe una obligación expresa y concreta de efectuar los nombramientos restantes, incluido el mío, en forma inmediata, ya que los plazos legales se hallan vencidos, pero esta actuación no ha sido surtida por el nominador, es decir, los nombramientos pendientes no los ha efectuado el gobierno nacional, por razones que se desconocen. <sup>cg --</sup> (4 a)

Es indispensable entonces que se acepte la situación objetiva y-stp,,º elemental, que no ha aceptado el nominador, consistente en que la providencia judicial mencionada, varió la ubicación de los aspirante\*.jcu dentro de la lista de elegibles y la consecuencial obligación dP designarlos en una determinada notaría y que tal variación determina' que algunos concursantes pierdan el derecho de ser nombrados notarios, derecho este que emanaba de la lista de elegibles elaborada inicialmente, antes de que se produjera la suspensión provisional del acto administrativo, de la misma manera que otros concursantes, que carecían de ese derecho, hoy lo tienen, de acuerdo con la nueva lista de elegibles, elaborada como consecuencia de la medida cautelar proferida por el juez administrativo.

#### 4.- Mi situación legal, frente al concurso.

4.1.- La suscrita fue nombrada en interinidad, como titular de la Notaría 16 del círculo de Bogotá, en virtud del decreto 2810 de fecha 12 de Agosto de 2005, de cuyo cargo tomé posesión el 01 de Septiembre de 2005. Participé con buen suceso en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial dentro del cual obtuve un puntaje de 82,1666667, como aparece en el Acuerdo 142 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante el cual se conformó la lista de elegibles para la ciudad de Bogotá. Por esta razón, fui incluida dentro de la posición No 53 de la lista de elegibles, inicialmente confeccionada, para proveer en propiedad el cargo de notario en una de las setenta y siete (77) notarías del Círculo de Bogotá. Debo advertir que al efectuarse la reclasificación impuesta por los efectos de la medida cautelar, me corresponde ocupar el puesto 43, independientemente de que tal reclasificación no se haya hecho oficialmente, a la fecha de este escrito.

4.2.- Me permito reiterar, por una parte, que el nominador está en el deber jurídico de proveer en propiedad los cargos de notarios entre los, 11 concursantes incluidos en la lista de elegibles, dentro de los treinta (30r,Cs-:::11 días siguientes a la comunicación que para tales efectos libre 10122. Superintendencia de Notariado y Registro, término que se encuentre) hace mucho tiempo vencido; y por la otra, que tengo el derechz

Z

adquirido, claro, cierto e indiscutible de ser nombrada y posesionada de ". manera inmediata en el cargo de notaria en propiedad en la ciudad de Bogotá. En este punto conviene recordar una vez más, que el Tribunal Administrativo del Tolima, en el numeral 3.6 de la decisión ordenó que "*...continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos*".

Por consiguiente, lo que procede legalmente, es que el Gobierno Nacional me nombre en la notaría que me corresponde de acuerdo con las normas y decisiones judiciales actualmente vigentes, sin tener en cuenta la norma cuya vigencia fue suspendida por orden del Tribunal Administrativo del Tolima, lo que impone el deber de nombrarme inmediatamente en la notaría 16 de Bogotá.

4.3.- Acredité la autoría y existencia de una obra jurídica publicada por Editorial Proyecto Cultural de Sistemas y Computadores S.A. y debidamente registrada ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme lo demuestra la certificación expedida por dicha entidad, por lo cual no me encuentro afectada por dicha orden judicial en cuanto al puntaje que obtuve, mencionado anteriormente.

Para corroborar que no me encuentro afectada por dicha medida cautelar, a más de la certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, adjunto listado de personas que acreditaron la obra únicamente con el mecanismo alterno, expedido por la Universidad de Pamplona, es decir, no necesité acreditar la publicación de la obra jurídica recurriendo únicamente al requisito alterno contemplado en el artículo 11 del Acuerdo No. 1 de 2006 y que actualmente se encuentra suspendido en virtud de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual no estoy afectada por dicha orden judicial, ya que tengo el derecho adquirido e indiscutible de ser nombrada y posesionada como notaría en propiedad de la ciudad de Bogotá, con independencia de que se otorguen o no los cinco (5) puntos trc il previstos para la acreditación de la autoría y publicación de una obra f „4-„cs..1 \11 jurídica, a aquellas personas que optaron por demostrar su existencia ZI-11 recurriendo únicamente al mecanismo alterno previsto en el Acuerdo O li-»1 Sr de 2006.

CD

z

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde ahora exponer los argumentos jurídicos que respaldan las peticiones formuladas en el presente escrito, a lo que procedo seguidamente, de la siguiente manera:

Tal como se había mencionado en el acápite de hechos, la actuación de las entidades demandadas, genera una afectación directa a la obligación constitucional de protección de los derechos adquiridos (art. 58 C.P.).

Además, la omisión en hacer mi nombramiento viola el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), en particular, el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.). En cuanto a la violación de este derecho, hay que tener en cuenta que el demandado se niega no sólo a cumplir la normatividad sobre el concurso notarial, sino que también se opone a hacer efectivas decisiones judiciales en firme proferidas dentro del proceso de acción popular y la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y, por supuesto, incumple también la decisión de la Corte Constitucional respecto al estado de cosa inconstitucional que llevó a la convocatoria a concurso público de méritos. Esto se relaciona estrechamente con el principio de buena fe (art. 83 C.P.) y de confianza legítima. A los temas enunciados precedentemente se referirá enseguida, en ese mismo orden, el presente escrito, no sin antes examinar el punto relacionado con la procedibilidad de la acción propuesta.

1.- Procedibilidad de la acción de tutela

11.  
tr:9-\•n. -

ezr  
o z  
rc o

Ante todo debe definirse si frente al evento planteado resulta procede la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha sido constante

considerarlo así, frente a hechos similares a los que se presentan este caso. En efecto, la omisión del demandado al no hacer el nombramiento al que tengo derecho, viola el derecho al debido proceso administrativo y a la igualdad de acceso a cargos públicos, derechos reconocidos como fundamentales. Todo ello en relación con los principios de buena fe y de confianza legítima. Sin entrar a argumentos de fondo sobre las violaciones, ilustraré brevemente sobre la posición de la Corte Constitucional en torno a la procedencia de la acción.



2.- Posición de la Corte Constitucional, en torno a la procedencia de la acción.

2.1. - La sentencia T-313 de 2006 hizo un recuento sobre la importancia de los concursos en la carrera administrativa. Estableció que el concurso es el instrumento para determinar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo.

Por esta razón, la ley establece que deberán emplearse medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados. El objetivo central es la selección de los mejores, para garantizar que al Estado se vinculen las personas más competentes y con mayores cualidades para el ejercicio de ciertos cargos, teniendo siempre como norte el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo mismo, su realización debe caracterizarse entre otros criterios, por la publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación.

2.2.- La relevancia del tema ha llevado a que la jurisprudencia constitucional sostenga la siguiente posición: una vez realizado el concurso de méritos y, en caso de haberse integrado una lista de elegibles, se discrimina a quienes después de someterse a los términos del concurso ven cómo se hacen nombramientos incumpliendo la normatividad. Por eso, *"la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para exigir que quienes ocupan los primeros lugares en los concursos de méritos accedan a los cargos que aspiraron, todo ello en defensa del derecho a la igualdad "*.

Con base en la anterior interpretación, la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela; en efecto, sólo ésta ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.

Ver entre otras las siguientes sentencias:

" T-170 de 1996 M.P. Vladímiro Naranjo Mesa, T-372 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-286 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía. En estas providencias la Corte dejó sentada su posición acerca de la obligación de las entidades públicas de nombrar al primer lugar de la lista de elegibles.

\*SU-613 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta providencia la Corte unificó su jurisprudencia en el marco de la nominación de cargos de magistrados de Tribunales Superiores por parte de la Corte Suprema de Justicia, considerando que en estos casos también debe nombrarse al primero de la lista y sólo en casos excepcionales y motivados podría la Corporación apartarse de tal criterio.

\*T-158 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta providencia la Corte consideró que no resultaba posible establecer como factores de calificación en el concurso de méritos el origen de los concursantes en cargos de la cartera docente.

SU-613 de 2002. M.P Eduardo Montealegre Lynet.

2.3.- En la sentencia SU-133 de 1998, la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirma en la referida providencia lo siguiente:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas [...] no encuentran solución efectiva ni*

l'  
-2

;

Z

?f.

*oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata, "*

;

Z

?f.

En el mismo sentido la Sentencia T-425 de 2001 dijo:

*"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política".*

2 - 4 . . De otra parte, esta posición ha sido reiterada en las Sentencias SU- 613 de 2002 y T - 484 de 2004<sup>7</sup>. En Sentencia SU-613 de 2002, la Corte señaló que no respetar esta tesis podría violar el derecho a la igualdad:

*"podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

Así las cosas, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo para amparar el derecho de ser nombrado en determinado cargo, una vez superadas las etapas de un concurso de méritos. (Al respecto ver las sentencias T-969 de 2006, SU-613 de 2002)

2.5.- En similar sentido, la Sentencia T-488 de 2004, dijo lo siguiente:

M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En esta oportunidad la Corte estudió el caso de un ciudadano que se presentó al concurso para proveer el cargo de Juez Civil Municipal. Allí encabezó la lista de elegibles. No obstante este primer lugar, el Tribunal Superior nombró la sexta en la lista de elegibles.

M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En esta oportunidad la Corte señaló que en desarrollo de los principios que rigen la función pública, cuales son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, cuando se presentan vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma.

M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En esta oportunidad la Corte estudió el conflicto que se presenta cuando existe lista de elegibles y solicitud de traslado de un funcionario de carrera, estableciendo que el nominador debe tener en cuenta la hoja de vida de los aspirantes al cargo.

M.P. Eduardo Montealegre Lynett

M.P. Marco Gerardo Monroy

*"...de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos e instituciones del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Tal consagración busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, de manera que la elección de los servidores se efectúe de acuerdo al mérito y a sus calidades y, capacidades profesionales".*

De igual modo, esta norma constitucional reconoce la igualdad de los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, así como el principio de estabilidad en el empleo de aquellos que ya han ingresado a la carrera judicial o administrativa.

*"La Corte Constitucional, en desarrollo de su jurisprudencia, ha manifestado que la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él.*

Adicionalmente resulta procedente añadir que la Honorable Corporación Judicial a la cual dirijo el presente libelo, se ha pronunciado - anteriormente en por lo menos tres casos que conozco, cuyas situaciones son, en términos generales, de similares características, a la que aquí se plantea. En esos procesos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca no solo consideró que el trámite de la acción de tutela era procedente, sino que al producir la decisión se ordenó al nominador que concediera el amparo impetrado. Me refiero a las acciones de tutela instauradas por los Doctores Nivardo Fuertes, Victoria Bernal Trujillo y Carla Patricia Ospina Ramírez.

Así pues, no queda duda de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados.

3.- Violación a la obligación de proteger los derechos adquiridos.  
(art. 58 C.P.)

3.1.- En la sentencia T-298 de 1995, la Corte sostuvo, que el respeto estricto a las reglas que rigen los concursos, implica el respeto a los postulados de la buena fe (art. 83 C.P.), el cumplimiento de los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.). También involucra el respeto a los derechos a la igualdad (art. 13 C.P.) y al trabajo (art. 25 C.R) de los concursantes.

En sentencia anterior, la Corte había sostenido lo siguiente:

*"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; [...] a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar [...] la selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia o imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".* (Sentencia T-256 de 1995)

Ver también. " SU-961 de 1999. MP Vladimir° Naranjo Mesa. " SU086 de 1999. M P Jose Gregorio Hernández Galindo..

3.2.- En mi caso concreto, no obstante de que la suscrita superó exitosamente todas las etapas del concurso y se ciñó estrictamente a las reglas del mismo, no se me ha designado en propiedad a la fecha de este escrito; por el contrario, tengo noticias serias de que se ha enviado a la Presidencia de la República, para la firma del Señor Presidente, un proyecto de decreto mediante el cual se nombra en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, al Doctor Eduardo Caicedo Escobar, a pesar de que esta notaría me corresponde a mí por haberla ganado en franca lid.

NOTARIA 37  
Bogotá, D.C.  
FLOR MARIA URREGO M.  
Notaria Encargada

Tal situación es atribuible directamente al demandado, pues, como lo establece la normatividad, el nombramiento y posesión dependen del Gobierno Nacional. A pesar de las gestiones que he efectuado sobre el particular para tener una información seria y confiable, a la que considero que tengo derecho, no ha sido posible obtenerla y ni siquiera he logrado que la Señora Superintendente de Notariado y Registro me conceda la audiencia que le he solicitada reiteradamente desde hace varios días; por ello, estimo que la única manera posible para prevenir que se consume y consolide aún más la violación de mis derechos, emanados del concurso, es la orden de que se haga mi nombramiento y se me dé posesión inmediata en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, como corresponde jurídicamente.

3.3.- De acuerdo con lo que quedó dicho en el acápite de los "Hechos" soy titular de un derecho adquirido; el derecho a ser nombrada en propiedad y posesionada en la notaría 16 del círculo de Bogotá; por ello. deseo efectuar una breve referencia sobre el concepto de los derechos adquiridos.

Sobre el alcance de los derechos adquiridos, y su teoría general en los casos de tránsito legislativo, la sentencia 0-624 de 2008 anotó que estos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Por eso, este concepto se opone al de meras expectativas, pues tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

La sentencia 0-147 de 1997 sostuvo que *"configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio, de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona"*.

Por su parte, la sentencia 0-926 de 2000 sostuvo lo siguiente:

*"[...]los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por*

*lo mismo, han, instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo*

*que debe ser respetado". (Resaltado y subrayado fuera de texto) 18*

'arnbie

\*buñtenc!a

-Sentencias

Muñoz. T-1 1 u -99d , IvaC, :urui

Galindo y 1-384 de 1998. Magistrado Ponente: Aitredo beitran Sierra y. T-1001 de 1999 M Ponente José Grecian() Hernández

3.4.- Pero más allá del respeto a los derechos adquiridos en los casos de tránsito de legislación, la sentencia T-009 de 2008 reitera que estos derechos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de su titular. Por eso, para la adquisición de un derecho, basta con que las hipótesis normativas que condicionan su nacimiento se cumplan. En consecuencia, no son relevantes las variables conceptuales que puedan presentarse, pues los derechos adquiridos surgen, cuando se han "verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere"

La Corte ha enfatizado que, tanto la jurisprudencia como la doctrina, aceptan que los derechos adquiridos gozan de la garantía inmutabilidad. Esto es consecuencia del mandato expreso de la Constitución (art. 58 C.P.), pues está prohibido transformar los derechos que han ingresado al patrimonio de su titular, previo cumplimiento de la ley.

condiciones previstas en la normatividad.

En resumen, tal como lo expresa la sentencia C-663 de 2007, los derechos adquiridos se consolidan con el cumplimiento de todos los presupuestos normativos exigidos para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente porque se entiende jurídicamente garantizado, incorporado al patrimonio de esa persona.

3.5.- Descendiendo al caso concreto, vale la pena repasar los elementos citados para que se vea con total claridad que la actuación de los entes

demandados viola la garantía constitucional a los derechos adquiridos, consagrada en el artículo 58 constitucional. Veamos:

3.5.1.- Se ha dado el cumplimiento de todos los presupuestos normativos exigidos para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. En efecto, tal como fue relatado en los hechos, yo cumplí con todos los pasos necesarios para obtener una plaza como notaria pública. Superé las etapas de concurso de manera altamente satisfactoria y no tengo pendiente ningún paso establecido en norma alguna que retrase o impida mi nombramiento y posesión como notaria 16.

Ver también: \* Sentencia 0-926 de 2000. \* Sentencia C-478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. \*Sentencia 0-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

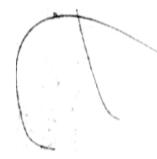
En la sentencia 0-147 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se dijo lo siguiente:

*"Cuando el artículo 58 de la Constitución, alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las' leyes civiles, y dispone que tales derechos 'no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores', indudablemente está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado,-.'*

En la sentencia 0-147 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se dijo que *"configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de la ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente y pertenecen al patrimonio de una persona."*

3.5.2.- Se afirma que el derecho es exigible, está jurídicamente garantizado e incorporado a mi propio patrimonio. En efecto, tal como fue demostrado previamente, el ordenamiento constitucional protege, a través de la acción de tutela, el derecho de quien ha superado de manera satisfactoria un concurso de méritos, a ser nombrado sin dilación alguna. Esto muestra que el derecho está jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de la persona.

Hay que recordar que, ante las dudas que recaen sobre quienes acreditaron algunas obras sin cumplir el requisito principal, que yo sí cumplí, el Tribunal Administrativo del Tolima dictó una medida cautelar en el marco del proceso de una acción popular presentada en defensa de la moralidad administrativa. Ya que mi hipótesis fáctica no fue la de acudir únicamente al requisito cuestionado, no me encuentro afectada por dicha orden judicial, en el sentido de que ésta pueda implicar que yo no sea nombrada y posesionada como notaria del círculo de Bogotá.



En relación con la garantía jurídica del derecho debe decirse que aunque la Presidencia de la República alega, en forma extraña e inaceptable, 'incertidumbre sobre el mismo, debe reiterarse que en las acciones-S.' populares, como en cualquier otro proceso, las medidas cautelares son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables. En consecuencia, su cumplimiento tiene carácter inmediato y no queda a discreción de ningún funcionario. Se trata de una orden judicial en la que se incorpora la obligatoriedad inmediata de ejecución de las medidas.

En este momento no existe ningún tipo de incertidumbre sobre la notaría que me corresponde ocupar. Si en realidad existiera la pretendida incertidumbre, el Gobierno Nacional debió optar por no nombrar a ningún notario de la ciudad de Bogotá, hasta tanto no se definieran las acciones populares, de tutela y cualquier otra que pudiera afectar la situación de

las más de 300 personas que ocupan la lista de elegibles (inhabilidades, corrección de calificaciones, agotamiento de la vía gubernativa, nulidad de los actos administrativos, etc.) ya que cualquier decisión judicial podría eventualmente modificar esta situación,

Los requisitos que se exigen en este momento para el nombramiento, incluyendo la decisión judicial, no pueden someterse a hipótesis o posibilidades remotas, porque los mandatos legales y las decisiones judiciales son de cumplimiento estricto e inmediato, salvo cuando ellas mismas condicionen su aplicación o vigencia a determinada circunstancia.

Esta situación no es novedosa, porque el cumplimiento de las leyes y las decisiones judiciales tiene carácter obligatorio, a pesar que en el futuro puedan sufrir cualquier tipo de modificación por normas posteriores o revisiones judiciales de cualquier naturaleza.

Por las anteriores razones, debo ser nombrada y posesionada de forma inmediata en la notaría 16 de Bogotá; no proceder de esa manera implicaría desconocer de forma abierta y flagrante la orden judiciár

P. c3  
actualmente vigente, máxime cuando el Tribunal Administrativo d  
Tolima señaló expresamente lo siguiente: la ejecución de la medi  
cautelar no puede oponerse como justificación para continuar con (4,11  
procedimiento previsto en las reglas del concurso. ■

z  
0 z

Con su actitud, el Gobierno hace caso omiso de una orden judicial, **3** P.  
cual siempre será grave. En un caso en que se desobedece una orden dentro de un proceso derivado de una acción constitucional, en el que se discute sobre la moralidad administrativa, el asunto es aun más delicado. Los jueces de primera y segunda instancia, al pronunciarse sobre la imposición de las medidas cautelares, incluyeron la orden clara y expresa de dar cumplimiento a la medida impuesta. Esta decisión se encuentra vigente y ejecutoriada, por lo que contra ella no procede ningún recurso ni existe razón jurídica de ninguna naturaleza que les permita a las autoridades involucradas sustraerse del cumplimiento de la orden judicial. Aceptar esto alteraría no sólo el orden legal que rige en nuestro país, sino que afecta mis derechos fundamentales.

Vista la violación de los derechos adquiridos, de que soy titular, en este acápite me referiré a la violación al debido proceso administrativo y al acceso, en condiciones de igualdad, a cargos públicos. Para eso comenzaré con un análisis del derecho al debido proceso administrativo con énfasis en la legalidad y en los concursos de méritos para proveer cargos públicos para luego aplicar estos preceptos al caso concreto.

4.1.- Sobre la violación del derecho al debido proceso administrativo, la sentencia T-796 de 2006 señaló que consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde al Juez constitucional determinar su alcance y aplicación teniendo en cuenta los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública.

Para definir este derecho, la Corte ha dicho que es (i) el conjunto &lt;j complejo de condiciones que le impone la ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte la autoridad administrativa (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Los objetivos de esta garantía son: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la práctica, esto implica que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no puede hacerse con fundamento en la suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Por eso suele hablarse de este derecho frente a los actos estatales que pretenden imponer cargas, castigos o sanciones a los sujetos. La Corte ha dicho que, "Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estos privilegios con los derechos fundamentales de los asociados."

4.2.- Enunciadas las finalidades del derecho al debido proceso, es importante estudiar la esencia del mismo. Al respecto, la sentencia T-442 de 1992 estableció lo siguiente:

*" [...] el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir '71 cobija a todas sus manifestaciones [...] y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalare los medios de impugnación previstos: I respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular interés que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

El debido proceso, siguiendo los conceptos incorporados en la sentencia antes citada, tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos elementos son imperativos del Estado de Derecho y de cualquier organización política

2X

democrática, pues todas las personas tienen derecho a conocer y a controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

Por eso, este derecho comprende garantías que regulan las reglas mínimas en la dimensión sustancial y procesal, para que el desarrollo de las actuaciones de las autoridades proteja los derechos e intereses de las personas vinculadas. Es obvio que, el debido proceso, es un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

íler r pi' .

oncia T<sup>0</sup>552 de 1992. En es.t ncia  
proceso administrativo, denominado antes **proce**,  
para diferenciarlo del proceso lucili; en tanto. e,+ , tr- .

Hadla cosa juzgada.comn el con post-  
fo/L-1--!aidades ¿-Interiores  
concorym

Ilslador para el curnpiirnient,  
d n e 1 o . oque roo 1,nenta r loS  
(...1(1).7...oc

Pnt<sup>0</sup>nria T-5?3 ce 1 992 Sentencia T-772 de 2003

Como puede observarse, la connotación jurídica del derecho al debido proceso tiene una relación directa con el principio de legalidad, según el cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Al desarrollar el principio de legalidad, el debido proceso administrativo se erige como un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas sólo pueden actuar dentro de las potestades conferidas por las normas; este principio protege a las personas que acuden ante cualquier autoridad pública <sup>29</sup>

Por eso, como lo menciona la sentencia T-958 de 2006, que reitera lo establecido en la sentencia T-1341 de 2001, el debido proceso es exigente en torno a la legalidad, pues obliga al servidor público no sólo a cumplir con sus funciones sino también a hacerlo tal como determina el

ordenamiento jurídico. Ello explica que el poder de actuación y decisión no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial y, tampoco puede la autoridad omitir el cumplimiento de sus funciones, pues atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión, acción u omisión no ajustada a derecho.

Sobre la violación de derechos fundamentales por omisión existe variada jurisprudencia y doctrina (Ver: Sentencia T-442 de 1992. Sentencia 0-383 de 2000. 'Sentencia T-1341 de 2001), las cuales reiteran la justiciabilidad de los derechos fundamentales ante tal situación.

Ya que es sobre los administrados, como eje central del Estado Constitucional, donde con mayor celo deben evitarse los abusos de la administración, la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales. Esto implica que cobijará todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de **letra** ciudadanos.

»

4.4.- En el tema del acceso a la carrera administrativa, la sentencia 313 de 2006 recordó que la Ley 909 de 2004 estableció las reglas generales en relación con la carrera administrativa, cuyos principios resultan igualmente aplicables a otras carreras, como la notarial. Todo esto resulta relevante para interpretar el alcance de la violación alegada en esta demanda. En dicha ley, el artículo 27 señala que la carrera administrativa "es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público (...)

tz  
O  
-J

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**Dispone, por otra parte la ley, que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:**

*"a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

etai  
 sente i.1(15J de '1 t-H3 3d de 1 jd..).c ultirita, be  
 tra(o el caso de la omisión para proveer un caraº de maestro  
 adiciendose. para ello. la co apropiación de  
 correspondiente. Sentencia T-246 rie 1995.  
 L I V O C a ( S e  
 -cr.jlamentar el art. 157 de la ley 100 de 1993  
 contratos con las empresas prestadoras de salud u L)odia  
 e, (7) 1 DO causal de exclusión para un determinad::: ta1arenti:7) mft?dlc77'  
 necesario para un pac e e de hemofilia. Se ordenn  
 yncaeai a EXc c.i n1Uiataancflte<sub>17.1</sub>  
 Tlr 1996).

Ver Corte Constitucional. Sentencias 1-442 del<sup>11</sup> de 1992 ( M.  
 Sirnón Rodriclue7 RchRrioJez) T-020  
 Al.angc,

[IDiaz). T-009 (.1("1:1 ;a dE<sub>T</sub>: ; ;)(-)í,  
 T 1013 del 10 p  
 Alfi

te C(.7.)1-1StitiYH' k:1 , 2

*d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutarlos procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

Puede observarse entonces que, una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección c','; factores de evaluación distintos, toda vez que tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad proclamado en el Preámbulo y en el ~~artículo 12 de la Constitución Político Social con motivo de la 165.º designación del funcionario, establecer requisitos adicionales para entra~~<sup>12</sup> a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido aZ cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos <sup>34</sup>

4.5.- De conformidad con lo anterior, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los menores puntajes, o por haber obtenido un puntaje lo suficientemente alto como para ser incluida en una lista de elegibles y ser incluso nombrada cuando son varios los cargos a proveer, equivale no sólo a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la

confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esa manera, asaltando en su buena fe a los participantes.

En la sentencia SU-086 de 1999 sobre el particular se dijo lo siguiente:

*"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales T.,"*

1

(Negrillas de la Sala),

ol  
o  
-17  
1Z1  
<1:0  
•:13

ai 29  
cc Z

r(: Ja contra: ,o ia la f-1'es  
(21, se convocó a concurso (1 con el  
vacantes de directivos docentes s. para  
1as localidades c.',e San Cristobal. rne, B o s a  
capital del pa is contemplasc c temas  
nacido en Santaté de Bogotá D.ber d.  
docente en zona rural, en la medida en q!(-  
responden a lr(ce:o de selí:c:(71,;') cc.)1.-lf(  
aspirantes.

rncIn

4.6. - Otro tema importante, es anotar que tal como lo determinó la sentencia C- 1040 de 2007, el hecho de que "el acceso a las plazas notariales deba hacerse mediante concurso quiere significar que el factor determinante para ocupar una notaría en Colombia es la preparación académica y laboral del aspirante. El régimen jurídico nacional privilegia

así a quien ha demostrado, tras el agotamiento de unas pruebas, que posee calidades profesionales, académicas y personales óptimas para asumir las responsabilidades propias de la actividad notarial"

Por ello, para la Corte, "dado que la función notarial está relacionada con la fe pública, el concurso para el nombramiento de notarios debe estar dirigido inequívocamente a quienes mayor idoneidad presentan para el ejercicio de dicho cargo"

Siendo así la interpretación del debido proceso administrativo, en este caso concreto, debe tomar en consideración las características del concurso de notarios. Sobre los concursos de méritos la Corte ya se ha pronunciado y ha dicho lo siguiente:

*„... la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto t". garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función In pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios. descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores c19 valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social dé,5151wAT derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo<sup>37</sup> que, (..11'\Y----1 por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección``-• de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". (Sentencia C-1079 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

Esta exigencia es comprensible en la provisión de la mayoría de cargos públicos, en donde el conocimiento y la preparación para la asunción de las responsabilidades asignadas al cargo es condición esencial que garantiza la prestación efectiva del servicio. Por eso el constituyente quiso que la regla general en materia de acceso a cargos del Estado fuese la carrera. Pero, como lo estableció la Corte, este tema "es particularmente sensible en relación con el ejercicio de la actividad notarial, pues las características del servicio y de la función prestada por

33

*estos servidores son fundamentales para la conservación de la fé pública y de la realización de los fines estatales".*

Incluso, tal como lo recuerda la sentencia 0-421 de 2006, la sentencia SU-258 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucional a raíz de la falta de convocatoria a concurso de méritos para asignar en propiedad las notarías del país.

L, t 0 0 P F

La voluntad del constituyente en materia de acceso a los cargos notariales se había quedado en palabras. Por ello la Corte decidió dar un término perentorio para la realización de los concursos.

Algunas particularidades de la organización notarial también deben ser <sup>4.0%, 5 11'</sup> tenidas en cuenta. La Corte se refirió a la gradualidad, la sectorización, la realización del concurso por círculos notariales y la categorización de los concursos. Todo esto podría parecer complejo y hasta violatorio de los derechos, pero la Corte anotó que la gradualidad a que hace referencia la norma no se predica de la posesión de los notarios que fueron seleccionados por concurso, pues ésta debe hacerse sin dilación alguna, una vez se hayan conformado las listas de elegibles.

Esto es un argumento adicional a mi favor, pues nada puede justificar la omisión del nombramiento de quien ha superado el concurso público de méritos, como es mi caso.

4.7.- Por otra parte, la Corte también consideró que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. Ante la importancia de ese pronunciamiento para el caso concreto, se transcribe todo el argumento de manera literal. El fundamento constitucional de tal aseveración es múltiple:

*"el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contra vía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el*

concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetua el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2° C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principio de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, él "

trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente a Vd. <sup>4.27</sup>

transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación dt4,0- un concurso de estas características, Adicionalmente, el derecho qugt11.2 todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en <sup>4.1</sup> artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de uZ o concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y la evaluación.

La jurisprudencia constitucional reconoce que los participantes en los concursos públicos que se convocan para proveer un cargo obran seguros de que se respetarán las reglas. Cuando éstas se desconocen, especialmente cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona, la cual es digna de protección en el ordenamiento constitucional colombiano.

El mismo criterio adoptó en la Sentencia 0-040 de 1995, cuando sometió a estudio el artículo 9 del Decreto 1222 de 1993, que autorizaba a la Administración para proveer empleos públicos "con una de las personas que se encuentre entre los tres primeros puestos de la lista de elegibles".

La Corte señaló en dicha oportunidad que no puede quedar al nominador una libertad absoluta para que designe a su arbitrio pues ello no tendría

relación alguna con las calidades y méritos del aspirante. Ello por cuanto que las condiciones del concursante deben evaluarse en el propio concurso, no por fuera de él.

4.8.- En el presente caso, es evidente que el análisis de los hechos debe hacerse tomando en consideración que se trata de una violación a derechos fundamentales de una ciudadana que ha obrado pensando en satisfacer la realización de los objetivos y fines estatales, confiada en que la administración obraba igual. Por eso pugna al ordenamiento constitucional la idea de que el funcionario encargado de mi designación como notaria establezca tiempos adicionales para que yo pueda tomar posesión de un cargo, cuando he cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, tal como fue reseñado previamente,

Por eso, a pesar del agotamiento de todas las etapas de selección y ante el derecho adquirido a ser nombrada -pues obtuve un puntaje suficientemente alto como para ser incluida en una lista de elegibles ser nombrada en propiedad- la omisión en la expedición del acto administrativo de nombramiento y posesión equivale a la ruptura unilateral de las bases de la convocatoria a concurso y a defraudar „,zr

en 7c <1

o

z

alguien que, reitero, ha superado satisfactoriamente todas las pruebas

Todo eso, por supuesto, frustra la confianza ciudadana frente a las instituciones demandadas que actúan de esta manera, asaltando buena fe.

Especiales consideraciones merece este caso por tratarse de un tema sensible en la discusión constitucional colombiana actual. El sistema de méritos, a pesar de ser una regla general para el acceso a cargos públicos, ha afrontado diversos obstáculos en el caso de la carrera notarial. La Corte misma ha dicho, como fue mostrado previamente, que esto es particularmente grave ya que la importancia de la función fedante hace que el concurso para el nombramiento de notarios deba estar dirigido inequívocamente a quienes mayor idoneidad presentan para el ejercicio de dicho cargo. Resulta absurdo que ahora el sistema de méritos sea anulado de facto por una omisión.

1,P

Al abordar- el estudio del caso concreto en una rrulea que;

C.1'11 el cambit.:', 'eri las condiciones dei concursc:

Revisión de la Corte Constitucional señaló: 'Llama ia ateneos de la Sala que fuera de desconocer los resultados del concurso. lo que como se

1-fdicó, equivale a cambiar las bases del mismo. Ei.-1

esa actuación apelando a una presunta insuficienu

cHe pretencito subsanar mediante la evalia(t--,,c

relatn'os a <sup>1</sup>a eXpenencia Se 0s

ci>plicar cuale tuereñ 1(je CriteríOS o n e t O d 0 : : o

H i : H 1 H

apelar a esos "nuevos elementos y sin tener en cuenta que dentro del concurso se analizaron los requisitos mínimos exigidos y la experiemHn

adiccionar que en el caso de Yolanda Juileta Sanahña Artanduagn

en 8.3 años, mientras que JUii0 Roberto Rincón alcanzó ;»

Josl,Jé Guerrero apenas un (1) año lo gLie se tradujo

de 17. 13.5 y 12.6H-: respectivamente (folio 83). En estas (.;ondiciones

Sala estima que no es de recibo la explicación aportada y que lo que

operó. so pretexto de la discrec<sup>1</sup>, 'lidad que ' mas \i<sup>g</sup>e-

garantizaban. fL<sup>p</sup> --'! escuento y ai h a descon

c.areciendo, de ficaCIC',)r1

Crj1---z cc)

(Sentencia 7-"

M. P

.....

0

Eso haría que, tal como sucedía cuando la Corte Constitucional declaró <sup>a. zt</sup>

el estado de cosa inconstitucional por la falta de convocatoria a concurso

de notarios, la voluntad del constituyente quedara en el papel. Esto es

aún más grave, porque la Corte estableció que bajo ninguna

circunstancia podría dilatarse el nombramiento y posesión en propiedad

de los notarios, una vez se hubiesen conformado las listas de elegibles.

Como puede observarse, esta violación a derechos fundamentales involucra muchos aspectos importantes para el ordenamiento

constitucional colombiano. La conducta del Gobierno Nacional está en

contra de varias principios y derechos: de la transparencia, pues las

razones para dilatar el nombramiento no existen; de la publicidad, ya que

ellas no se han expresado; de la moralidad e imparcialidad, pues el fin

de un concurso es proveer con los ganadores, sin otro tipo de

consideraciones que no estuviesen previstas en la normatividad del

37

mismo; de la confianza legítima y la buena fe, debido a la defraudación de una ciudadana que ha cumplido a cabalidad con todo lo requerido y aún así no es nombrada; del orden justo, pues no aparecen ni las más mínimas consideraciones de justicia; y de la igualdad, ya que otros ciudadanos que concursaron ya fueron nombrados en sus cargos.

Todo esto lleva a concluir que, tal como lo dijo la sentencia T-521 de 2006, la adopción del mérito como principal factor a tener en cuenta para acceder, mantenerse y retirarse de un empleo público, no puede ser desconocido por ninguna autoridad, so pena de contrariar la normatividad vigente. En particular son claras las disposiciones contenidas en el artículo 125 C.P.; por eso el respeto irrestricto a las listas de elegibles. Lo contrario llevaría a que, a pesar de haber obrado de buena fe, confiada en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, la persona deba soportar una decisión arbitraria que no es el resultado normativo ni lógico del proceso de selección

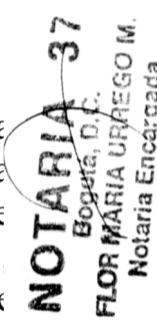
4.9.- Tan delicado es el asunto sub-exámine, que en un caso sobre la provisión de cargos en la rama judicial, la Corte admitió la excepcionalísima posibilidad de desconocer el orden de la lista de elegibles y concluyó que consiste en acto necesariamente motivado referido al "último juicio de idoneidad sobre los integrantes de la lista de candidatos, para seleccionar - no elegir - al mejor de ellos". Pero además, la

at

;-

Corte aclaró que tal juicio se encuentra supeditado a varias condiciones que responden a los principios que rigen la función pública<sup>43</sup> y administrativa.

Razones que no se ven en este caso y que según consta en las pruebas anexas no se han manifestado por parte de las autoridades competentes.



*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts, 25 y 53 C.P.) a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C. P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

N. —  
T) q, : 8

Por eso, la actitud de la administración no tiene asidero y además e... V. s. 1 t.,

configura una clara violación a múltiples derechos y principios que 2

..  
u  
z  
0  
< u,

A pesar de que estos temas habían sido nombrados previamente, considero importante referirme a ellos en un acápite separado, sin que eso implique que se pierda de vista su relación.

5.1.- El artículo 83 de la Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-1963 de 1999 definió el concepto de buena fe en los siguientes términos:

*"Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus) ", y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás.*

Variada jurisprudencia constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de la buena fe, y considera que se traduce en la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica lealtad en el desarrollo de las relaciones jurídicas. En la sentencia C-041 de 1995<sup>46</sup> la Corte señaló:

*"(...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional también aplica para aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el *venire contra factum pro prium*, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos.*

*La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares...*

ConstónPci ...a.  
 M P. Alejandro CaL esta oj  
 el principio de Jena te CO!  
 -nerciantes en los libros de contaL-

Por eso las personas pueden predicar confianza de y hacia las autoridades; además, éstas no pueden ejercer sus potestades a espaldas del administrado, o exigiéndole cargas no necesarias. Por eso, la confianza legítima es una consecuencia directa del principio de la

buena fe, toda vez que permite el control del abuso del derecho pues éste sobrepasa los límites normales establecidos por ese principio.

Como puede observarse, el principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, pues la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan y tampoco el ciudadano puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 1997, estableció que el principio constitucional de la buena fe es de doble vía, puesto que se predica de las actuaciones, tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

Con este postulado el constituyente quiso que los asociados presumieran la buena fe de los demás, de lo contrario, la seguridad jurídica estaría en tela de juicio, y la desconfianza colectiva arrasaría con cualquier posibilidad de seguridad, pues nadie podría saber si lo que se afirma o se hace tiene un fin jurídicamente protegido o no. Caer en el imperio de la mala fe como principio y de la honestidad como excepción, implica la destrucción de los pilares que sostienen un Estado de Derecho y la convivencia social en sí misma.

Para la Corporación, la buena fe *"exige a las autoridades -dado su poder- una conducta mucho más estricta."*<sup>2</sup>

*y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados- una conducta mucho más estricta."*

En cuanto se refiere a la buena fe que el particular debe presumir sobre la actuación de la autoridad pública, la Corte señaló que el gobernante tiene la posibilidad de exigir que los supuestos creados por el propio Estado, y de los cuales parte legítima y fundadamente para obrar, sean respetados en decisiones posteriores ya que las actuaciones de la propia administración determinan un marco de referencia indispensable que señala a los particulares la conducta que se les permite, se les prohíbe u obliga. Por eso, dados los presupuestos diseñados por la propia autoridad pública, no le es lícito desconocerlos, para deducir conclusiones o medidas negativas que afecten a quien obró de buena fe.

Eduardo Cituente Muñoz.

M. P. José Giegono Hernández cit.:, En  
estudio el caso de un celador  
1:,:wiDres en unci r..?ntidad. no se Le);-.L  
**no recibió sano alguno mas moH.)([ un á**  
**amparo al hacer un profundo análisis del principio de la buena fe de la**  
**Administración en las relaciones laborales**

Es este el caso de aquellos ciudadanos que han participado y superado a satisfacción las pruebas establecidas en el concurso de méritos para desempeñar un cargo público. En efecto, éste tiene un carácter vinculante para el nominador, de forma tal que éste debe hacer el nombramiento a quien corresponda, pues sólo de ésta manera se asegura el respeto de la confianza depositada por los asociados en éstos procesos de selección.

En consecuencia, cuando no es nombrado quien tiene el derecho según el concurso de méritos, dejan de respetarse las reglas de jueguel- inicialmente dispuestas, lo cual afecta entre otros, el debido proceso, el principio de la buena fe y los derechos adquiridos.

ez

En estos términos, en la sentencia T-455 de 2000 la Corte señaló qukx quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta coh-Ig una simple expectativa de ser nombrado sino que se trata en realidad d un derecho adquirido. Considero que este fallo resume la relación ent todos los derechos invocados en este libelo y explica la urgencia de esta acción y de las medidas correctivas que se solicitan como pretensiones.

Dijo la Corporación:

*"Consagra el artículo 83 C. P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y*

J2

*entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.* "(resaltado y subrayado fuera del texto),

o de  
en la

el o

CC

1.4

ja

5.2.- Estimo que en el evento sub lite, me encuentro en las hipótes« fácticas que la Corte ha descrito en su abundante jurisprudencia sobre

2

z

buena fe. Se observa cómo la autoridad pública concernida desconocido no sólo la normatividad vigente en materia de concursos, sino también las decisiones judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se ha negado a hacer mi nombramiento y posesión en propiedad como notaria 16 de Círculo de Bogotá. Esto claramente genera consecuencias negativas para quien obró de buena fe. Es más, no sólo genera consecuencias negativas, genera múltiples violaciones a derechos fundamentales atentando contra el orden constitucional vigente.

Por eso es que, se reitera, a pesar de que participé y superé a satisfacción las pruebas establecidas en el concurso de méritos para desempeñar un cargo como notaria, el Gobierno Nacional desconoce la obligatoriedad de los resultados única consecuencia posible después de

finalizar el concurso. Con esa conducta viola no sólo los principios de buena fe y confianza legítima sino también los derechos adquiridos y todos los demás mencionados previamente.

En resumen, la actitud omisiva del Gobierno implica la desobediencia de una orden judicial que muy probablemente tratará de ser defendida con la idea de una supuesta incertidumbre sobre la notaría que me corresponde. Tal incertidumbre no existe, pues de conformidad con las normas y decisiones judiciales vigentes, debo, ser nombrada y posesionada en la notaría 16 del Círculo de Bogotá. Es probable que se alegue de parte de la entidad demandada que si se cumple la orden del Tribunal Administrativo y la sentencia de acción popular considerara válido el requisito alterno de acreditación de obras y ya estuviera yo nombrada en la notaría 16, quien debiera ocupar ese lugar -bajo esa hipótesis- adoptaría medidas al respecto en contra de la administración. Sobre el punto, cabe anotar que si se me impone la carga de soportar trámites y demoras derivadas de un defecto en la realización del concurso, se trataría de una carga desproporcionada.

De ninguna manera tendría justificación que a una ciudadana se le vulneraran sus derechos al trabajo, a la protección de los derechos adquiridos, al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos, a la buena fe y la confianza legítima por las vicisitudes de múltiples y supuestas resultas de procesos judiciales. Aceptar esto retrasaría ad infinitum mi nombramiento en propiedad y correspondiente posesión. Además, se trata de eventos indeterminados pues las posibilidades jurídicas y fácticas de poner en tela de juicio el concurso y sus nombramientos son múltiples y ellas no pueden ser razón para desobedecer una orden judicial y afectar los derechos fundamentales de una ciudadana que ha obrado ceñida a las normas jurídicas.

## IV.- FORMALIDADES DEL TRÁMITE

### 1.- Pruebas

Se aportan como pruebas la totalidad de los documentos que se mencionan como anexos.

### 2.- Anexos

1. Decreto 3454 de 2006.
2. Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.
3. Demanda de acción popular instaurada ante los juzgados administrativos de Ibagué de fecha 11 de octubre de 2007.
4. Auto de 17 de junio de 2008, proferido por el Juzgado 40 Administrativo de Ibagué.
5. Auto de 2 de julio de 2008, proferida por el Juzgado 40 Administrativo de Ibagué.
6. Providencia de 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.
7. Decreto 2810 de 12 de Agosto de 2005 y acta de posesión del 01 de Septiembre de 2005.
8. Acuerdo No. 142 de 9 de junio de 2008.
9. Certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y listado de personas que acreditaron la obra únicamente con el mecanismo alterno expedido por la Universidad de Pamplona.
10. Acuerdo No. 163 de 2008 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

[REDACTED]

eHip.

4.- Notificaciones

Mi dirección para efecto de las notificaciones es Carrera 9 No. 69 A — 81 de la ciudad de Bogotá, teléfonos Nos. 3106636 y 3106025. Celular: 3158521297,

1

De los Honorables Magistrados, con suma atención,

[REDACTED]

EATRIZ VARGAS DE ROHENES  
C.C. No!4-1.600.213 de Bogotá

Bogotá, D.C., 14 de Enero de 2.009

j1.1

Honorables Magistrados del  
CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE CUNDINAMARCA  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela contra la Presidencia de la República y el  
Ministerio del Interior y de Justicia.

BEATRIZ VARGAS DE ROHENES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41'500.213 expedida en Bogotá, domiciliada en esta misma ciudad; actualmente titular de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por nombramiento efectuado en interinidad, me dirijo a esa Honorable Corporación, con todo comedimiento, para interponer ACCIÓN DE TUTELA en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, contra la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, por violación del Preámbulo y de los artículos —, 58, 29, 40 y 83 de la Constitución Nacional, a fin de impetrar que se imparten las órdenes y se adopten las determinaciones tendientes a amparar los derechos constitucionales antes señalados de los que soy titular y considero violados, según lo plantearé en el presente libelo.

Para una mejor ilustración expreso a los H. Magistrados que este escrito se ha dividido en cuatro capítulos, - siguiendo en líneas generales la técnica de las demandas-, denominados de la siguiente manera:

I.- Petitor; II.- Hechos; III.- Fundamentos de derecho; y IV.- Formalidades del trámite, con la aclaración de que en este último quedan comprendidas las materias relacionadas con las pruebas, los anexos, el